

JUR 2002\245037

Sentencia Audiencia Provincial Valencia núm. 365/2002 (Sección 2ª), de 13 julio

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 112/2002.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO: Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas: existencia: 0,58 mg de alcohol por litro de aire espirado y signos externos que acreditan la ingesta de alcohol y la influencia en la conducción: conducir motocicleta.

### Texto:

En la ciudad de Valencia, a trece de julio de dos mil dos.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 97, de fecha 4 de marzo de 2002, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Penal número 6 de Valencia, en Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, seguido en el expresado Juzgado con el número 451 de 2001, por delito contra la seguridad del tráfico y falta de desobediencia.

Han sido partes en el recurso, como apelante José M. V. A., representado por la Procuradora Dña. Nuria J. M. y dirigido por el Letrado D. Manuel Esteban P., y como apelado el Ministerio Fiscal; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Francisco Monterde Ferrer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: *"Se declara probado que sobre las 07:00 horas del día 17 de septiembre de 2000 el acusado José Miguel V. A., mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía la motocicleta Honda 600 matrícula ..., propiedad de María Desamparados V. A., después de haber ingerido diversas bebidas alcohólicas, haciéndolo con sus facultades psicofísicas mermadas para la realización de dicha actividad, con el riesgo que ello comportaba para los demás usuarios de la vía. Debido a tal ingesta, el acusado circulaba a gran velocidad y sobre la rueda trasera de la referida motocicleta por la Avda. Camí Real (carretera ...) e dirección a la localidad de Massanassa y, al llegar al cruce de la Avda. ... y Cajal y Avda. ... frenó de manera brusca.*

*Observadas tales maniobras por agentes de la Policía Local de Catarroja, se acercaron al acusado y le requirieron para que se identificara, a lo que se negó en varias ocasiones, si bien, al apreciar los agentes que el acusado presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, le requirieron igualmente para que les acompañara al Retén municipal para someterse a la práctica de las pruebas de alcoholemia, a lo que accedió el acusado. Una vez en el Retén, el acusado se identificó debidamente y se practicaron las pruebas de alcoholemia mediante un etilómetro marca Drager modelo Alcotest ..., arrojando un resultado positivo de 0'58 miligramos de alcohol por litro de aire espirado a las 07:36 horas y también a las 07:46 horas. El acusado fue informado de su derecho a contrastar los resultados con los correspondientes análisis de sangre, a lo que renunció.*

*El acusado presentaba los siguientes síntomas externos: aspecto general abatido, actitud arrogante, rostro congestionado, ojos brillantes, aliento con olor a alcohol, habla pastosa, respuestas embrolladas y deambulación normal."*

**SEGUNDO.** El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: *"Que debo condenar y condeno a D. José Miguel V. A. como responsable directamente en concepto de autor de un delito contra la seguridad del tráfico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de cuatro meses a razón de 6 euros diarios, lo que hace un total de 720 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de*

*impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y cuatro meses, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas en este procedimiento, y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras.*

*Igualmente debo absolver y absuelvo a D. José Miguel V. A. de la falta contra el orden público de que se le acusaba, con declaración de oficio de la mitad de las costas causadas correspondientes a un juicio de faltas".*

**TERCERO.** Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación del acusado se interpuso recurso de apelación contra la misma, el que substancialmente fundó en error en la apreciación de la prueba y vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.

**CUARTO.** Admitido el recurso fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, el que una vez formado el oportuno rollo para su tramitación, señaló para deliberación, votación y fallo del mismo el día nueve de julio de dos mil dos, en el que ha tenido lugar.

**QUINTO.** En la substanciación de este proceso y en sus dos instancias se han observado las prescripciones legales de tramitación, si bien se ha excedido el plazo para resolver fijado por el art. 795.5 LECr. debido al orden de señalamientos de esta Sección, con preferencia para los asuntos con preso.

## HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los hechos probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Alega la parte apelante que ha habido error en la apreciación de la prueba, entendiendo que en ningún momento se dio la circunstancia de que condujera la motocicleta el denunciado, siendo otra persona. También incluyó en su alegato el apelante la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia del acusado, por la falta de realización de verdaderas y válidas pruebas incriminatorias.

**SEGUNDO.** Cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez Penal en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, debe partirse de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto solemne del juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), pudiendo el Juzgador desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse los testigos en su narración de los hechos y la razón de conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, reconocida en el Art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 17-12-85, 23-6-86, 13-5-87 y 2-7-90, entre otras), únicamente debe ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderando examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diaphanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existen en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. Más concretamente, sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella no dependa substancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el Tribunal "a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas por el Juzgador (Sentencia del Tribunal Supremo de 29-1-90).

Por otra parte, la presunción de inocencia, como derecho constitucional que favorece inicialmente a todo acusado, puede ser desvirtuada mediante una prueba de cargo válidamente realizada, tal como ha acontecido en el caso de autos, donde el juzgador ha dispuesto de ella para formar su convicción, tal como ha expuesto en los completos fundamentos de derecho de su resolución a partir de las propias declaraciones del imputado y de los PL. de Catarroja Nº 24 y 30 que en la Vista comparecieron ratificando el contenido del Atestado y sometiéndose a las preguntas, tanto del Ministerio Fiscal como de la Defensa, a las que hay que atribuir el pleno valor probatorio que les reconoce el art. 717 y 297 de la LECr. apreciándolas el juzgador según las reglas del criterio racional. Su seguridad contrasta con la inverosímil versión del acusado y de los dos testigos comparecidos a su instancia, tanto que no explican de ninguna manera ni el horario en que la motocicleta pudo ser prestada por su conductor habitual al acusado y por éste a su presunto conductor, itinerario seguido por la misma desde cada uno de tales momentos, ni el itinerario del automóvil que pretendidamente precedía a corta distancia a la motocicleta y en el que manifestó viajar el acusado.

**TERCERO.** La Resolución del Consejo de Europa, adoptada por su Comité de Ministros, de 22-3-73 ya señalaba que toda persona que conduce un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas incurre en responsabilidad criminal a partir de cierto grado de impregnación alcohólica detectada por los medios oportunos, y que *nadie puede oponerse o sustraerse a una prueba de aliento o a una toma de sangre o a un examen médico.*

Consecuentemente, dentro del Capítulo dedicado a los Delitos contra la seguridad del Tráfico, ubica el legislador el art. 379 del CP. en el que se castiga al que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. Se trata de un tipo de peligro abstracto en el que se produce el adelantamiento de la intervención penal incluso a momentos anteriores a la puesta en peligro de la vida o la integridad de las personas, obediendo ello a una regla de experiencia, empíricamente contrastada, que permite afirmar la peligrosidad inherente a determinados comportamientos. Pero la determinación del contenido específico del tipo penal, hace necesaria, lógicamente, una referencia a la normativa administrativa. Así, el art. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no afectado por la reforma introducida por la Ley 19/01, de 19 de diciembre y el Artículo 20 del Reglamento General de Circulación aprobado por RD. 13/92 de 17 de enero, modificado a su vez por el RD. 1333/94 de 20 de junio y finalmente por el RD. 2282/98 de 23 de octubre, vienen a indicar sobre *Tasas de alcohol en sangre*:

"1. No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado a superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir".

Por su parte, el Artículo 23. del mismo Reglamento General de Circulación, sobre *Prácticas de las pruebas*, (El apartado 1, anteriormente modificado por RD 1333/1994 de 20 junio, fue redactado por el art. único del RD 2282/1998 de 23 octubre) dice:

"1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el art. 20 del presente Reglamento, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuado.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el art. 26 del presente reglamento.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo".

El Tribunal Constitucional S<sup>a</sup> 22/91- ha señalado por su parte, que el atestado policial no tienen otro valor que el de una mera denuncia, siendo necesaria la aportación de prueba de cargo, sujeta a los principios de inmediación, oralidad y contradicción sobre el hecho básico de la influencia del alcohol en la conducción. Es cierto también que la Jurisprudencia -STS 7-7-89, 11-7-01- ha evolucionado hacia la eliminación de automatismos de signo formalista en la interpretación del tipo, rechazando su consideración como una norma penal en blanco y entendiendo que el mero dato alcoholimétrico, suficiente para la sanción adva. deba ser completado por la aportación de otras circunstancias referentes al conductor como deambulación, habla, aliento, y forma de conducción.

**CUARTO.** En el caso de autos a través de las declaraciones de los testigos antes mencionados el juzgador "a quo" tuvo conocimiento de que el imputado pasó conduciendo temerariamente por el casco urbano de la localidad de Catarroja, precisamente por delante de donde estaban ubicados en labores de vigilancia dos de sus Policías Locales; identificado su conductor y efectuada la prueba de alcoholemia dio positiva, completándose los datos con los reseñados por ambos agentes en el Atestado sobre vestigios de su afectación, entre los que destacan el aliento alcohólico, habla pastosa y respuestas embrolladas, lo cual es coherente con las propias manifestaciones del acusado en la Vista, de que *había bebido, que iba alegre...aunque estaba cuerdo*. Con ello se cumplieron todos los elementos tanto objetivos como subjetivos requeridos por el tipo penal aplicado.

Ante todo ello hay que concluir que hubo prueba de cargo, que fue válidamente practicada, que fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y que fue correctamente valorada aquélla por el juzgador "a quo," que aplicó correctamente la figura penal de referencia.

Por ello el recurso no debe prosperar y la sentencia ha de ser confirmada.

**QUINTO.** En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad, no obstante lo dicho, procede declarar de oficio las correspondientes a la alzada.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás sustantivos y procesales de general aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Nuria J. M., en nombre y representación de José M. V. A., contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado de lo Penal número 6 de Valencia, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos en dicho Juzgado con el número 451/01; debemos confirmar y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.